



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, NOVIEMBRE VEINTIUNO (21) de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2022-00187-00
Demandante:	FACUNDO ANTONIO WILCHES ROJAS
Demandado:	COLPENSIONES – MUNICIPIO DE CERETE

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio respectivo, ad portas de la celebración de la audiencia del art. 77 del CPT Y SS se alerta sobre una circunstancia que posibilita que se configuren nulidades y sentencias inhibitorias, por lo que se procede a decidir lo pertinente.

El señor **FACUNDO ANTONIO WILCHES ROJAS** presentó demanda ordinaria laboral contra **EL MUNICIPIO DE CERETE y COLPENSIONES**, con el fin de obtener la declaratoria de existencia de una relación laboral con el **MUNICIPIO DE CERETE** y consecuencial a ello la pensión por parte de **COLPENSIONES**

Así se indicó en dicho acápite:

“PRIMERA: DECLARESE: que, entre mi representado FACUNDO ANTONIO WILCHES ROJAS y el MUNICIPIO DE CERETE, existió un contrato de tipo Laboral.

SEGUNDA: DECLARESE: que la anterior relación laboral se dio en el intervalo de tiempo 07 de enero del año 2000 y se mantuvo de forma ininterrumpida hasta el día 06 de agosto de 2004, Ejerciendo el Cargo de Celador Nocturno”.

Siendo ello así, resulta imperioso establecer si esta jurisdicción es la competente, pues al analizarse lo planteado en la demanda, lo primero que se debe señalar es que la ley procedimental laboral, sobre los asuntos procesales, de carácter legal, que conoce la jurisdicción ordinaria laboral, dispone en el numeral 1 del artículo 2 del CPTSS lo siguiente:

“Artículo 2º, modificado por el Artículo 2 de la Ley 712 de 2001. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

A su turno, el artículo 104 del C.P.A.C.A. define los asuntos cuyo conocimiento se atribuye a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa así:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

Ahora bien, se pone de presente que la falta de jurisdicción es una nulidad insaneable, pese a que las partes no lo hubieren alegado, es deber del juez director del proceso acorde lo establece el artículo 48 del CPL advertirla.

En efecto el art. 16 del C.G.P. dispone:

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”.

La Corte Constitucional en sentencia C-537 de 2016, al analizar la demanda de inconstitucionalidad de los artículos 16, 132 y 133 (parcial), entre otros del C.G.P., resolvió declararlos exequibles e indicó lo siguiente:

24. Al tiempo, el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio, se entenderá saneada (artículo 132 y Parágrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135). También, estableció que las nulidades sólo pueden alegarse antes de proferirse la sentencia, salvo que el vicio se encuentre en la sentencia misma (artículo 134). Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. A este respecto, el Parágrafo del artículo 136 del CGP establece una lista de nulidades insaneables, la que no incluye la derivada de la falta de jurisdicción o de competencia del juez, por los factores subjetivo y funcional. También establece,

en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez^[69] el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. En estos términos, habrá que concluirse, de manera concordante con varios de los intervinientes que, a pesar de que el CGP mantuvo un sistema taxativo de nulidades, la lista completa no se encuentra de manera exclusiva en el artículo 136 y la nulidad de la sentencia derivada de la incompetencia por los factores subjetivo y funcional, es insaneable”.

En ese orden, lo único que resulta saneable es la falta de competencia, más no la falta de jurisdicción, como ya se advirtió, pues la norma transcrita b determina como improrrogable, lo que impide en definitiva la continuación del proceso cuando cursa en la jurisdicción que no es la llamada a resolver la controversia como en el presente caso.

Ahora bien, en el presente asunto no se indica la condición de trabajador oficial del demandante en la demanda, sino que se relata existencia de un contrato de trabajo entre este y el municipio demandado teniendo el actor el cargo de celador.

Con base en lo anterior se determina que la calidad que ostentaba el demandante para los años que solicita prestó sus servicios al MUNICIPIO DE CERETE como celador era de empleado público, lo que determina que la Jurisdicción competente para dirimir el presente conflicto es la Contencioso Administrativa, ello porque para conocer del asunto que es básicamente, el reconocimiento de una relación laboral, el demandante no tenía la calidad de trabajador oficial, pues su cargo nada tiene que ver con el mantenimiento y sostenimiento de obra pública, es decir, con dicha circunstancia, se impide declarar por parte de esta unidad judicial la existencia de un contrato de trabajo con el municipio de cerete, pues la llamada a resolver el asunto, por tratarse de una controversia contra dichas entidades en las que existe la relación laboral con empleado público, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Refuerza lo anterior, el artículo 292 de Decreto Ley 1333 de 1986, o Código de Régimen Municipal, sobre la calidad de los servidores de los municipios, en el que señala:

“Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.”, lo que está acorde con lo

dispuesto de manera general en el inciso primeo, del artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, así: "ARTICULO 5o. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES. Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales."

Así mismo se resalta la sentencia de LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación No 26081 Acta No 16 del 02 de marzo de dos mil seis (2006), Magistrado Ponente CAMILO TARQUINO GALLEGO, dijo:

"Como se ha venido repitiendo en este fallo, el argumento del ad quem, consistió en la falta de demostración por parte del actor de su condición de "trabajador oficial," en cuanto encontró que prestó sus servicios profesionales de abogado, cargo que "desde luego, nada tiene que ver con el mantenimiento y sostenimiento de obra pública".

Igualmente la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA sala laboral de fecha 5 de diciembre de 2017 con Magistrado ponente Dr. MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO SL20470-2017 Radicación n.º 63993 indico:

"El desempeño en actividades de celaduría y de servicios generales - aseo, celador y matarife, no pueden calificarse, per se, como de construcción o sostenimiento de obra".

Por lo tanto, habrá de declararse que la jurisdicción ordinaria laboral no es la llamada a dilucidar la controversia puesta a consideración.

En consecuencia, esta Administradora de Justicia tomando en consideración las líneas jurisprudenciales y la norma antes citadas y a fin de evitar una futura nulidad de la sentencia que se llegare a proferir en este despacho, colige que no hay duda que la presente controversia debe ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante la calidad de empleado público, que ostentaba el demandante y lo pretendido en la demanda, es solicitado ante una entidad de derecho público; lo que implica que corresponde a otra autoridad, que según la Ley 1437 de 2011 es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que la tramitación que amerita esta controversia judicial deviene del conocimiento de las autoridades jurisdiccionales de carácter Administrativo; lo que inobjetablemente procede en este juicio es la declaración de falta de Jurisdicción y Competencia para tramitar lo pedido.

En ese orden de ideas se enviará el presente proceso a los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Montería, para que continúen con el curso normal del proceso, conservando la validez de todo lo actuado por este juzgado, es decir, la admisión de la demanda, la notificación en debida forma de la demandada, y su correspondiente contestación, ello conforme a las luces del artículo 138 del CGP.

DECISION:

En mérito de lo expuesto en precedencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción y Competencia para tramitar la presente controversia Judicial, en armonía con lo manifestado en la motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente en el estado que se encuentra a los Juzgados administrativos de esta ciudad, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, para lo de su competencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: HÁGANSE las desanotaciones de ley, y expídanse los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Espitia Zaquieres
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146f03e00d62e400ab1ec060b4a000b9f3d5dff5f451c9fc667c47aa2eb23664**

Documento generado en 21/11/2023 04:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>